



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

RESOLUCIÓN N° SCDGN N° 7 /17

Buenos Aires, 3 de marzo de 2017.

VISTAS las presentaciones efectuadas por los postulantes Mariela Jaquelina Torres, Katherine Angélica Paola Gómez, Tomas Camarasa, Cristian Hugo Caminos, Pedro Eduardo Bravo, Zacarías Miguel Issolio, Gabriela Vanesa Ledesma, Analía Biliba Colombo, María Laura Aquino, José Alejandro Paparo, María Belen Lasgoity en el trámite de la *Examen para el ingreso al agrupamiento Técnico Jurídico para actuar en las dependencias de este Ministerio Público de la Defensa de las ciudades de Resistencia, Presidencia Roque Sáenz Peña, Corrientes, Paso de los Libres y Goya TJ 133, 134, 139, 140 y 141 MPD, respectivamente*), en los términos del Art. 18 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa” (RES. D.G.N. N° 1124/15) y;

CONSIDERANDO:

I.- Impugnación de la Dra. Mariela Jaquelina

Torres.

Cuestionó la calificación de su examen basada en la causal de arbitrariedad manifiesta, entendiendo que “*desde el inicio del examen informaron que no era necesario realizar los escritos judiciales correspondientes en cada caso, por lo cual controlaban materiales a disposición nuestra que no tuvieran dichos modelos de escritos*”. Y “*para corregir tuvieron en cuenta los modelos de escritos, que si era así todos hubiéramos hecho los modelos de escritos correspondientes en cada caso. Dado que tuvieron en cuenta en muchos casos para corregir aporte de prueba. Reserva del caso federal y demás. Que son ítems en los escritos judiciales que realizamos todos los días. No son temas para poner al aire. Los cuales fueron evaluados en muchos casos*”.

Consideró “*injusto este examen y su corrección*”, solicitando su revisión.

II.- Impugnación de la Dra. Katherine Angélica

Paola Gómez.

Cuestionó la corrección por “*arbitrariedad manifiesta al no considerar ciertos aspectos*” contenidos en su examen, pasando revista de los distintos extremos allí incluidos, que según su opinión no habían sido considerados por el Tribunal, como por ejemplo distintos planteos, citas jurisprudenciales, etc.

En particular hizo referencia a que la crítica que se le enrostrara en torno a no realizar planteos sobre la libertad, lo fue porque el Tribunal no había considerado “*el planteo de nulidad y SOBRESEIMIENTO REALIZADO POR MI PARTE*”. Ello así por cuanto “*como bien señala el código procesal penal de la nación en su artículo 338 establece que decretado el sobreseimiento peticionado se ordenará la libertad del imputado, si*

USO OFICIAL

SECRETARÍA LETRADA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

estuviere detenido, por lo cual a través del mecanismo de defensa formulado si plantee la libertad de mi asistido”.

Por otra parte y con relación al caso no penal, donde el Tribunal le criticó no mencionar argumentos en torno a la medida cautelar, señaló que dentro *“de los argumentos de la medida cautelar se mencionó que estando en juego el derecho a la salud y su preservación no resulta irrazonable pretender que provisoriamente se proporcione la atención médica peticionada ya que el peligro en la demora se configura con la propia situación en la que se encuentra el actor”.*

Solicitó que se revise la evaluación y se corrija el puntaje asignado.

III.- Impugnación del Dr. Tomas Camarasa.

Con relación al caso civil destacó las cuestiones que había introducido en su examen: realización de diligencias extrajudiciales y en caso de fracaso, la interposición de un amparo. Consideró que la mención sucinta y concreta de los requisitos de procedencia satisfacían la consigna *“toda vez que una mayor explicación sobre dichos requisitos resultaría sobreabundante frente al Juez, de quien, como sabemos, se presume que conoce el derecho y la legislación aplicable al trámite propuesto”.* Entendió que asignar el 50% del puntaje a la solución propuesta era escaso, solicitando su revisión.

Por lo que respecta al caso penal adujo que *“al no contar con el examen suscripto y al no haberse especificado en el dictamen de evaluación correspondiente aspectos negativos o faltantes que expliquen los puntos que separan el puntaje otorgado del puntaje total, dejando a este postulante sin defensa posible, dejo impugnado el mismo por tal motivo”.*

IV.- Impugnación del Dr. Cristian Hugo Caminos.

Centró su impugnación tanto en el caso penal como en el no penal en la falta de mención, dentro del dictamen, de los precedentes jurisprudenciales que había citado en su examen; extremo que observaba había sido realizado a otros postulantes.

En ese sentido solicito que *“se mejore la calificación de mi examen como consecuencia de la ponderación de los extremos señalados”.*

V.- Impugnación del Dr. Pedro Eduardo Bravo.

Impugnó la valoración de su examen en el caso penal, sosteniendo que al momento de valorar la prueba del caso, había propuesto medidas tendientes a probar la presencia circunstancial de su defendida en el lugar y por ende su desvinculación con el objeto del proceso; extremos éstos que no habrían sido considerados por el Tribunal, en tanto se le había enrostrado que *“se desentiende del resto de la sustancia y elementos hallados que, según el procesamiento, le son adjudicados a su pupila”.*



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Con relación al caso no penal cuestionó que en el dictamen no se hizo mención a su invocación a las Reglas de Brasilia, extremo que constaba en otras devoluciones; y además señaló que a otros postulantes *“donde se valoró de forma favorable los mismos planteos que he realizado en mi examen y sin embargo la puntuación no se condice en forma favorable con la propia de quien suscribe”*.

Solicitó que se le eleve su puntaje.

VI.- Impugnación del Dr. Zacarías Miguel

Issolio.

Entendió que la evaluación de su examen había sido realizada con error material *“al no considerar la totalidad de los argumentos expuestos”*, tanto en el caso penal como en el no penal.

Respecto del primero de ellos, pasó revista a las consideraciones que hiciera el Tribunal haciendo una reseña de los extremos de su examen en cada punto. De esta manera señaló que *“al iniciar el examen se realiza una mención de la estrategia defensiva a considerar, sin embargo, no se expone adelante un pedido excarcelatorio; lo que se expuso fue, para el caso de que el magistrado no acogiera favorablemente la impugnación del auto de procesamiento y de la prisión preventiva, y atento al tiempo que podría acarrear su resolución ante el eventual tratamiento de la apelación en la alzada, se plantee de manera paralela el incidente excarcelatorio –que fuera expuesto al finalizar el examen y ya valorado por el tribunal-”*.

Destacó que al referirse a las nulidades *“no solo se expusieron los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, sino también detalladamente las circunstancias del caso y los agravios de la requisita y detención practicadas en ausencia de circunstancias previas o concomitantes que razonablemente y de forma objetiva, justificasen las medidas; situación por la cual se solicita la exclusión probatoria”*.

Con relación a la crítica en torno a los datos del caso al momento de solicitar la inconstitucionalidad con cita del caso Arriola (consumo propio, suministro y consumo con terceros), indicó que *“se han expuesto los argumentos para sostener el consumo propio de acuerdo al caso, considerando también la posibilidad del consumo con terceros, habiéndose inclusive citado jurisprudencia al respecto, a fin de sostener con solidez el hecho de que la escasa cantidad de estupefacientes no permite otra interpretación”*.

En cuanto a la falta de desarrollo en la argumentación vinculada a la reincidencia anotó que *“se hizo la salvedad de que no era aplicable el instituto propiamente dicho en el caso en cuestión, dado que no cumple con las condiciones técnicas para ser considerado como tal”*.

LEONARDO SADELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

Argumentó que al momento de fundar el pedido de libertad había subrayado aquel *“con los datos del caso (arraigo domiciliario e inexistencia de antecedentes penales, conforme datos del examen) a fin de justificar el planteo”*.

Cerró este punto apuntando que el Tribunal había omitido analizar *“el argumento que desecha la agravante del inc. ‘e’ de la ley 23.737 (inmediaciones de un establecimiento de enseñanza)”*. Ello en tanto entendía que el error en la calificación legal –al no identificar el inciso del art. 5- resultaría voluntaria a fin de la *“misma pueda ser identificada por los postulantes”*, extremo que fuera advertido en su examen.

Por otra parte y con referencia al caso no penal destacó que *“se argumentó respecto de la inexistencia de un medio judicial más idóneo, ya que la alternativa de recurrir a un recurso judicial ordinario, no sería eficaz ante la proximidad de la lesión irreparable a los derechos y garantías constitucionales en juego”*; además *“se expuso igualmente habilitación de días y horas y la exención de contracautela (art. 200 y cc del CPCC) con el fin de que la demora en el trámite no afecte derechos y garantías de cumplimiento urgente”*.

Entendió que no se habían *“considerado los argumentos relacionados con la responsabilidad subsidiaria del estado, ni el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.854 (medidas cautelares contra el estado)”*; otro tanto señaló en torno al control de convencionalidad.

Solicitó que se modifique la calificación otorgada.

VII.- Impugnación de la Gabriela Vanesa

Ledesma.

La postulante impugnó el examen en cuestión toda vez que entiende que en la corrección correspondiente al caso penal el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta, dado que en el dictamen *“se omitió valorar algunas cuestiones planteadas en el escrito defensivo”*.

En esa línea, la concursante considera que *“no se ha valorado la cuestión referida al pedido de exclusión de punibilidad conforme lo establece el art. 5 de la ley 26.364”*. Además, expone que recuerda *“haber realizado en forma concreta y fundada la aplicación del art. 5 de la ley 26.364, aunque sin formular expresamente ‘pido la exclusión de punibilidad’”*.

De todos modos, advierte que en cuanto a la condición de víctima de trata de su defendida fue desarrollada en su escrito y ha sido fundada con casuística acorde a la temática. Es más, aclara que esta función es fundamental tras que sirvió de sustento para petitionar el sobreseimiento de su asistida.

Es por todo lo expuesto, que solicita que *“se modifique la calificación en el sentido de aumentar el puntaje otorgado”*.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

VIII. Impugnación de la Dra. Analía Biliba

Colombo.

La postulante interpone la impugnación correspondiente toda vez que entiende que el Tribunal examinador ha incurrido en arbitrariedad manifiesta y/o error material y/o grave vicio del procedimiento en las correcciones efectuadas en el examen de oposición.

Con respecto al caso penal, cuestiona lo descripto por el Tribunal examinador cuando dice que “...Cuestiona de ese modo el origen de la DENUNCIA ANONIMA, aunque lo ata erróneamente a una cita de jurisprudencia sin vinculación estricta con el caso...”, siendo esta apreciación errónea o arbitraria por cuanto **no ha destacado que la suscripta ha realizado de los principios que afecta: DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN JUICIO**, y en cuanto a la jurisprudencia se ha hecho una errónea valoración, atento a que la misma a aplicado correctamente la jurisprudencia “**PERALTA CANNO, Mauricia ...detención y requisa de persona por denuncia anónima**”

Asimismo, en relación con “la mención a la INTERVENCIÓN TELEFÓNICA, el Tribunal no ha destacado en desmedro de la calificación de la suscripta la citas de JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA acorde a la soluciones planteadas con fundamentos constitucionales y la aplicación correcta de los Art. Pertinentes de varios de los tratados internacionales”.

En esa línea, la postulante cuestiona que el Tribunal ha omitido mencionar y valorar correctamente el punto correspondiente a la “impugnación del auto de requerimiento de instrucción, por los fundamentos expuestos precedentemente con fundamento constitucional, principios constitucionales vulnerados: DEBIDO PROCESO (RAYFORD) y JUICIO PREVIO basado en ley (DARAY). (En relación a otros postulantes no se los ha evaluado con el mismo rigor Ejemplo caso de exámenes N: 51, 81, 86, 10)”.

De la misma manera, objeta que el Tribunal no ha meritado lo suficiente el planteo realizado en torno a “La RESERVA de recurrir el fallo por ante la Cámara de Casación Penal y en su defecto interponer Recurso Extraordinario...”, motivo por el cual mantiene su apreciación en cuanto que a la hora de la corrección se ha incurrido en un error material o arbitrariedad manifiesta.

En relación a la devolución efectuada en cuanto al cambio de calificación planteado, la concursante discrepa en cuanto que informa que ha descripto correctamente los fundamentos jurídicos y fácticos que surgían del caso, con expresa mención de la falta de existencia de la ultra intención.

Para finalizar con el caso penal, la postulante expresa que el Tribunal no ha valorado el pedido de arresto domiciliario expuesto oportunamente y fundamentado con las normas y jurisprudencia correspondiente.

ANALÍA BILIBA
SECRETARÍA DE DEFENSA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

En cuanto al caso no penal, la concursante manifiesta que el Tribunal no hizo mención de la justificación legal que desarrollo con respecto a la vía elegida como si la realizó en otros casos como ser el examen 10, 51, 81.

Asimismo, expone que el Tribunal tampoco ha justificado el perjuicio para habilitar la Acción de Amparo al cual se remite al examen de las presentes actuaciones.

También, destaca que no se ha valorado las menciones que la postulante hizo con respecto al “...beneficio de litigar sin gastos, aplicación de la Doctrina de los actos propios, Aplicación del Principio de Progresividad, Aplicación de la Ley de Salud Mental y 23.660, 23.661, Ley de Obesidad y Trastornos Alimenticios.”

Para finalizar, destaca la baja puntuación que le ha otorgado en comparación con el concursante N° 1, “*siendo que de su dictamen el postulante no ha hecho prácticamente nada y aun así le pusieron 12 puntos, situación totalmente opuesta a la exponente que ha aplicado una correcta vía de solución al caso y solo ha valorado con 13 puntos*”.

Es por todo lo expuesto, que la postulante “SOLICITA NUEVA CALIFICACIÓN JURÍDICA ACORDE A LA ABUNDANTE FUNDAMENTACIÓN JURIDICA y citas de jurisprudencia acordes al caso.”

IX.- Impugnación de la Dra. María Laura Aquino.

La postulante interpone oportunamente la impugnación correspondiente por considerar que el Tribunal ha realizado una corrección arbitraria.

Ello, tras manifestar que en ambos casos ha realizado la “RESERVA DEL CASO FEDERAL, cuestión que no ha sido introducida por los aspirantes y/o concursantes bajo los números 95, 204, 248 y 81, habiendo los antes mencionados obtenido mejor puntaje...”. Motivo por el cual, configura un serio agravio para la propia situación de la concursante.

Es por todo lo expuesto, que solicita que se “*haga lugar a la presente impugnación reconsiderando la calificación impugnada, asignando a la suscripta el puntaje que en derecho corresponda, conforme se ha fundado*” y que se “*Tenga por impugnado el orden de Mérito definitivo, emergente de la calificación que se impugna, modificando el mismo conforme se ha fundado*”.

X.- Impugnación del Dr. José Alejandro Paparo.

El postulante manifiesta disconformidad con la corrección efectuada por el Tribunal examinador, toda vez que considera que los mismos han incurrido en “vicios de OMISIÓN Y ARBITRARIEDAD MANIFIESTA”.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

En cuanto al caso penal, considera que la devolución desarrollada fue muy escueta. Además, discrepa con el Tribunal al momento de advertir que **“...hubiera correspondido brindar mayores fundamentos a estos últimos planteos”** en referencia a la excarcelación y arresto domiciliario, se advierte una arbitrariedad carente de sustento, habida cuenta que se fundó expresamente en el arraigo, como así también respecto al arresto domiciliario donde se hizo hincapié en el caso Daray”.

Asimismo, manifiesta disconformidad con el tiempo apremiante y el poco espacio que ha tenido, lo cual tuvo influencia en el desarrollo final del examen, pero la calidad, análisis y desarrollo de todo el trabajo, a su entender, merece una mejor consideración, ya que los argumentos más sustanciosos y fundamentales para la defensa **“fueron debidamente incorporados y los demás por una cuestión de escaso tiempo fueron introducidos para que el Tribunal Examinador adviertan toda la gama de recursos que se contaba para la resolución del caso”**.

En cuanto al caso no penal, **“impugna el Dictamen del Tribunal Examinador, atento a que no se advierte ningún error o falencia a considerar, por lo que se encuentra sin fundamento la baja nota recibida...”**.

Es por todo lo expuesto, que solicita que se realice una nueva lectura y una ampliación de los fundamentos esgrimidos en el Dictamen atacado y en consecuencia se otorgue mayor puntaje.

XI.- Impugnación de la Dra. María Belen Lasgoity.

La postulante manifiesta disconformidad con las correcciones efectuadas por el Tribunal examinador, **“en particular respecto del caso no-penal”** toda vez que considera que en su corrección **“se advierten errores materiales y omisiones de aspectos fácticos y jurídicos planteados en el mismo”**.

En primer lugar, expone que no se menciona **“la aplicación del art. 43 de la C.N y la ley 16.986 de Acción de Amparo”**.

De igual modo, informa que no se consignó que se invocó el derecho a la vivienda digna, derecho a la salud y a la vida en relación al menor con discapacidad. Sin embargo, la concursante manifiesta que sí los incluyó, es más, advierte que realizó una exposición detallada de cada agravio aludido basada en la normativa, doctrina y jurisprudencia correspondiente.

Asimismo, expone que en relación a la medida cautelar, solicitó la estricta aplicación de la ley 26.854, respecto del art. 14, planteado cada uno de los requisitos a cumplimentar para la aplicación de dicha medida y respecto de la contracautela por corresponder la exención de la misma dada la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

ANDRÉS SABELLI
SECRETARIO DE TRABAJO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

Finalmente, destaca que también dejó constancia de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos en aquellas actuaciones, así como la oportuna reserva del caso federal.

Es por todo lo expuesto, que solicita “*se tengan en cuenta dichas observaciones y todos los argumentos desarrollados...al momento de fijar un puntaje superador y definitivo*”.

I.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. Mariela Jaquelina Torres.

Tal como señala la postulante la consigna incluía la innecesaridad de realizar presentaciones formales. También establecía que debían desarrollar y argumentar todos los planteos de defensa respecto de la situación de su asistido.

En este sentido, tal como se desprende del dictamen atacado, en el caso de la postulante tal extremo no se vió configurado. Tratándose de un examen, era esperable que, más allá de la formalidad de un escrito –que no resultaban necesarias-, se introdujeran de forma ordenada y argumentada, aquellos elementos que permitieran realizar una defensa de los intereses que le tocaba representar, con las citas pertinentes.

Así, la queja intentada solo trasunta la mera disconformidad de la postulante con su propio desempeño, por lo que no se hará lugar a la misma.

II.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. Katherine Angélica Paola Gómez.

La pretendida arbitrariedad mencionada por la postulante, no resulta tal, a poco que se vea el dictamen, como lo que es: una síntesis de aquellas cuestiones de los exámenes que merecían especial mención y no como parece pretender la postulante, una exhaustiva cita de cada uno de los elementos del mismo. En ese sentido las referencias y argumentaciones fueron considerados, al punto que sirvieron de base para la calificación otorgada, a más de puntualizar la crítica que se le dirigiera en torno a la falta de cuestionamiento sobre la libertad de sus asistidos. Aquí es dable señalar, que tratándose de un examen era esperable que la cuestión de la libertad fuera tratada en forma autónoma, por cuanto, si bien como señala la quejosa, la consecuencia directa y derivada del dictado del sobreseimiento, resultaría la libertad de sus defendidos, no es menos cierto que para el supuesto en que el Tribunal de alzada no hiciera lugar al planteo defensorista, sus defendidos habrían perdido una instancia en donde debatir la cuestión de la libertad. Ello es así, porque más allá de las bondades de los planteos realizados por la postulante, la eventual merituación de ellos estaría a cargo de un tribunal, que podría no compartir los argumentos defensoristas incluidos en la apelación deducida.

Como se dijo, se trata de un examen en el que se deben volcar todas aquellas argumentaciones y desarrollos que hagan a la defensa de los intereses que representa.



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Por otra parte y en el marco del caso no penal, las aclaraciones realizadas en esta instancia no pueden servir como fundamento para la elevación de la calificación, toda vez que el examen debe incluir todas las argumentaciones convenientes para la salvaguarda de los derechos de que se trata. El tribunal no puede suplir la intención del postulante. Como se advierte del dictamen la argumentación en torno a la medida cautelar no aparece en el examen y de acuerdo a lo expresado en la impugnación que aquí se contesta, pareciera que los mismos resultan aquellos que fundaban el amparo, confundiendo ambos extremos. Resultaba esperable un análisis de los requisitos de procedencia de la medida cautelar, que sólo es mencionada, en el último renglón de su examen, pese a haber sido anunciada en el resumen al inicio.

No se hará lugar a la queja introducida.

III.- Tratamiento de la impugnación del Dr.

Tomas Camarasa.

No debe olvidar el postulante que se trataba de una instancia de examen, donde se esperaba la demostración del conocimiento respecto de la materia puntual. No puede dejarse de anotar que la calificación recibida por el postulante da cuenta de la factura de su examen. Repárese en el hecho de que la medida cautelar omitida podría resultar de mayor beneficio para su asistida, por cuanto la espera –aun en una acción rápida y expedita como el amparo–, de la resolución sobre el fondo del asunto, podría conllevar a un deterioro aun mayor de la salud de su defendida.

Con relación al caso penal y si bien lo expuesto en el escrito que se contesta no puede ser tenido como una impugnación, toda vez que no hay una crítica puntual y precisa al dictamen, baste con señalar que no se observa en su examen un cuestionamiento puntual a la prisión preventiva, sino sólo un pedido subsidiario de arresto domiciliario.

No se hará lugar a la queja intentada.

IV.- Tratamiento de la impugnación de Cristian

Hugo Caminos.

Adelanta el Tribunal que no se hará lugar a la queja intentada, por cuanto la misma radica en la mera disconformidad con la calificación obtenida por el postulante. El dictamen atacado, resulta una apretada síntesis de aquellas cuestiones incluidas en el examen y no una exhaustiva alocución respecto del contenido de cada uno de ellos. Los antecedentes citados por el postulante fueron valorados en el marco de la argumentación donde fueron insertos, dotándolos de valor que fue meritado en cada caso por el Tribunal.

V. Tratamiento de la impugnación del Dr. Pedro

Eduardo Bravo.

PEDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A los efectos de dar respuesta a la crítica referida al caso penal, corresponde destacar la circunstancia que la mención que se hizo estaba dirigida al hecho de que la sustancia por la cual había sido procesada su defendida, a más de la que fue encontrada en su posesión, se encontraba en una habitación contigua que se encontraba cerrada y para cuya apertura debió procederse por la fuerza. Aquí radicaba un extremo del que también podría haberse valido al momento de desvincularla de la causa. En este punto la queja no será admitida.

Con relación al caso no penal, tampoco surtirá efecto la impugnación intentada, por cuanto la mera repetición de argumentos no puede sostener el pedido de una calificación en particular, ni su aumento, en tanto cada examen es analizado como un todo, donde se valoran el modo en que cada uno de los argumentos es introducido, el grado de desarrollo del mismo, su profundidad, etc. No debe olvidar el postulante, como se dijo más arriba, que el dictamen no es una transcripción literal de cada uno de los elementos que contiene cada examen, sino que funciona como una apretada síntesis de aquellas cuestiones que merecían especial mención por su acierto o yerro.

VI.- Tratamiento de la impugnación del Dr. Zacarías Miguel Issolio.

Las quejas introducidas por el postulante, sólo trasuntan la mera disconformidad con la calificación recibida. Para sostener tal extremo baste con señalar que al momento de solicitar la inconstitucionalidad del art. 14.2 en el pedido subsidiario, si bien hace reseña de un fallo que podría dar cuenta del consumo entre varias personas, no termina de hacerse cargo de la situación que se ventilaba en el caso (el delito de suministro, por ejemplo).

En el resto de los apartados, las puntualizaciones solo remiten a cuestiones que fueron valoradas por el Tribunal al momento de establecer la calificación del postulante. No debe perderse de vista, como se dijo anteriormente- que el dictamen de evaluación no resulta una cita exhaustiva de los elementos de cada uno de los exámenes, sino más bien una breve reseña de aquellas cuestiones que merecen una especial mención.

Por último, al hacerse referencia a “adelante un pedido de excarcelación”, este Tribunal se refirió a que el postulante anunciaba el pedido excarcelatorio que realizaría después, extremo éste que se verificó en su examen.

No se hará lugar a la impugnación intentada.

VII.- Tratamiento de la impugnación de la Dra. Gabriela Vanesa Ledesma.

Atento a la presentación efectuada por la concursante, este Tribunal considera que la queja intentada solo trasunta la mera disconformidad



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

de la postulante con el resultado de la evaluación por cuanto, tal como se observa en el dictamen atacado, la argumentación en torno a la calidad de víctima del delito de trata de su asistida fue meritudo al momento de establecerse la calificación.

No se hará lugar a la impugnación intentada.

VIII.- Tratamiento de la impugnación de la Dra.

Analia Biliba Colombo.

A los fines de dar cumplimiento a la impugnación efectuada por la recurrente, este Tribunal ha valorado de manera favorable los argumentos esgrimidos a lo largo de los casos, ya sea penal o no penal. Sin embargo, el desarrollo que ha elaborado la postulante en su examen, para argumentar su estrategia de defensa no ha sido suficiente para motivar una calificación mayor, motivo por el cual no se verá incrementada aquella.

Así, no se hará lugar a la impugnación efectuada.

IX.- Tratamiento de la impugnación de la Dra.

María Laura Aquino.

Luego de hacer una revisión de las correcciones efectuadas por este Tribunal, se ha concluido que no se dará curso a la impugnación presentada oportunamente toda vez que el planteo esgrimido por la postulante carece de sustento, en virtud de que ya se ha tenido en cuenta –y se ha valorado de manera positiva- el haber introducido la reserva del caso federal a los planteos efectuados.

X.- Tratamiento de la impugnación del Dr. José

Alejandro Paparo.

Cabe adelantar, que la limitación espacial establecida como consigna para la realización del examen, no es un argumento atendible para justificar las observaciones efectuadas por este Jurado ya que, obviamente, se tuvo en cuenta a la hora de corregir y evaluar tanto la elección de los planteos introducidos como la profundidad de su desarrollo, por lo que será desestimado cualquier intento de ampararse en dicha pauta.

Asimismo, este Tribunal confirma que la nota no será modificada, por cuanto, los planteos realizados en el examen del impugnante resultaron apropiados para la nota asignada. Si bien, quienes suscriben han tomado en cuenta los agravios identificados, los mismos no fueron lo suficientemente fundamentados a la luz de los extremos esperados.

XI.- Tratamiento de la impugnación de la Dra.

María Belen Lasgoity.

Cabe recordar que el dictamen de evaluación no es una pormenorizada enumeración de todos aquellos planteos que realizaron los postulantes, con detalle minucioso de las valoraciones positivas y negativas de cada uno de ellos.

Por el contrario, se trata de una síntesis que intenta reflejar una explicación razonada de la calificación finalmente otorgada. La evaluación en que se ha concluido en cada caso estuvo inspirada en una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa, la selección de las líneas escogidas y otros parámetros que no han sido específica ni totalmente consignados en la reseña de evaluación.

Puede agregarse a ello que la calificación está dada por los defectos que se advierten pero también por los planteos correctos, según el grado de desarrollo de cada uno de ellos, conforme a las posibilidades que el caso ofrece en cada situación.

Ello así, en el caso en cuestión concretamente, este Tribunal advierte que los agravios identificados por la suscripta a la hora de la impugnación fueron valorados al momento de desarrollar la evaluación en el Dictamen, motivo por el cual no merece ser modificado el puntaje asignado.

Por ello, **SE RESUELVE:**

NO HACER LUGAR a las impugnaciones de los Dres. Mariela Jaquelina Torres, Katherine Angélica Paola Gómez, Tomas Camarasa, Cristian Hugo Caminos, Pedro Eduardo Bravo, Zacarías Miguel Issolio, Gabriela Vanesa Ledesma, Analía Biliba Colombo, María Laura Aquino, José Alejandro Paparo, María Belen Lasgoity.

Regístrese y notifíquese conforme a la pauta reglamentaria.



Horacio Santiago Nager

Ricardo Antonio Richiello



Rodrigo López Gaston



ALEJANDRO SABELLI
SECRETARIO LETRADO
DEFENSA GENERAL DE LA NACION